

Boletín semanal

Boletín nº40 21/10/2025

NOTICIAS

El Gobierno rectifica y suaviza la subida de cuotas para autónomos tras el rechazo generalizado.

La rectificación viene precedida de un fuerte rechazo a la propuesta anterior de socios de Gobierno, oposición, sindicatos y asociaciones de autónomos.

El 14 de Noviembre finaliza el plazo para tener elaborada la protección de riesgos laborales de los trabajadores del hogar.

El incumplimiento de estas obligaciones de prevención en su plazo puede implicar sanciones para los empleadores.

El permiso retribuido por lactancia acumulada no está exento de tributar en el IRPF.

SuperContable.com 20/10/2025

Reforma del despido improcedente: Trabajo inicia las negociaciones con sindicatos y empresarios solicitando sus propuestas.

SuperContable.com 20/10/2025

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

JURISPRUDENCIA

STS nº 787/2025, de 17 de septiembre. Condición más beneficiosa.

El Alto Tribunal establece que si el trabajador acepta sustituir cesta navidad por tarjeta con dinero no pierde derecho a la cesta en el futuro.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº 249 de 16/10/2025)

RD 919/2025, de 15 de octubre, que establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación por IVA en los suministros pagados por casero que repercute a inquilino.

Consulta DGT V1433-25. Propietaria de varios inmuebles en arrendamiento. Los gastos de suministros serán por cuenta de los arrendatarios...

COMENTARIOS

¿Cobrar salario o dividendos? El dilema o decisión inteligente que debe tomar el administrador.

Todo administrador único de una sociedad en la que además trabaja, se enfrenta a la pregunta: ¿Cómo debo retribuirme para pagar menos impuestos sin...

ARTÍCULOS

Llamamiento de fijos discontinuos: ¿es legal avisar con solo 48 horas de antelación?

Aunque algunos convenios colectivos contemplan esta posibilidad, la jurisprudencia marca límites: el llamamiento será razonable, respetuoso y acorde con el principio de previsibilidad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Por qué me ha facturado con IVA una empresa extranjera no comunitaria?

Muchos autónomos y empresas se han sorprendido al recibir facturas con IVA español y un NIF que empieza por EU por los servicios recibidos de empresas de Estados Unidos, China u otros países de fuera de la Unión Europea.

FORMULARIOS

Llamamiento de la empresa al trabajador fijo discontinuo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº40 21/10/2025

El Gobierno rectifica y suaviza la subida de cuotas para autónomos tras el rechazo generalizado.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 18/09/2025

- La rectificación viene precedida de un fuerte rechazo a la propuesta anterior de los socios de Gobierno, la oposición, sindicatos y asociaciones de trabajadores autónomos.
- En su lugar se congelan las cuotas de los tramos inferiores y se plantea un incremento progresivo para tramos altos y medios.



El Ministerio de Seguridad Social ha **rectificado su propuesta de aumento de cuotas para los autónomos en 2026**, después de recibir un aluvión de críticas de grupos parlamentarios de izquierda, de derecha, organizaciones sindicales y asociaciones de autónomos.

En lugar de los incrementos drásticos planteados inicialmente, **la nueva propuesta congela las cuotas de los tres primeros tramos (para quienes ganan hasta 1.166 euros mensuales)** y establece **subidas más moderadas para el resto, con incrementos entre 2,9 y 14,75 euros al mes**, dependiendo de los ingresos.

A pesar del paso atrás, se siguen planteando, para el periodo 2026-2028, modificaciones que afectarán a los trabajadores autónomos y que incluirán:

- Cambios en el **actual sistema de cotización por tramos** con fuertes subidas de cuotas.
- Simplificación y mejora del **sistema de prestación por cese de actividad**.
- El establecimiento de un **subsidio adicional para autónomos que agoten su prestación**.

Esta medida afecta principalmente a los autónomos con rendimientos netos superiores a **1.167 euros**, **quienes verán un aumento en sus bases de cotización entre el 1% y el 2,5%**. Las críticas han continuado, con sindicatos como UGT y CC OO considerando que la propuesta no mejora las pensiones de los autónomos, mientras que ATA, a favor de menores incrementos, también ha rechazado la nueva versión.

Debemos destacar que hablamos en todo caso de propuestas, no de realidades, por lo que la versión final de las nuevas cuotas de cotización todavía puede variar significativamente.

Cuál era la propuesta antes de la rectificación.

Se planteaba para 2026, un aumento en la recaudación de cerca de 15.000 millones de euros en cotizaciones de autónomos, 1.900 millones más que en 2025. Esta tendencia al alza continuaría en 2027 y 2028, con una previsión de ingresos de más de 18.700 millones anuales. En total, en los tres años posteriores a la implantación del nuevo modelo, la Seguridad Social ingresaría unos 5.739 millones de euros adicionales.

Desde ATA (Asociación de Trabajadores Autónomos) calificaron la propuesta como un verdadero “*sablazo*”, pues el aumento venía precedido de un fuerte incremento en las cotizaciones de hasta 1.200 millones de euros correspondientes a la primera fase de implantación del sistema de cotización por ingresos reales de 2023 a 2025.

La propuesta presentada por el Gobierno contemplaba subidas desde:

- 11 € más al mes para quienes ingresan entre 1.166 y 1.300 €/mes,
- hasta 206 € más al mes para autónomos con ingresos iguales o superiores a 6.000 € mensuales.
- Incluso los que menos ganan (670 € o menos) verían aumentada su cuota mensual en 17 €, pasando de pagar 200€ a 217€.

Cifras calculadas partiendo de la previsión de que el número de autónomos siga creciendo al ritmo observado entre 2023 y 2025.

Otros **aspectos relevantes** que están encima de la mesa de diálogo en la que se dirimirá el futuro de la Seguridad Social de los Autónomos serán:

- **Mejora de la protección:** se busca que la prestación por cese de actividad se convierta en una medida más efectiva que realmente respalde a los autónomos en períodos de crisis. En la situación actual, la prestación por cese de actividad, también conocida como “paro del autónomo”, es un subsidio que estos trabajadores pueden solicitar en situaciones de cierre de actividad en incluso cuando **atraviesen dificultades económicas, técnicas u organizativas**
- **Subsidio para mayores de 52 años:** una de las principales demandas es la creación de un subsidio específico para los autónomos mayores de 52 años, que no puedan reincorporarse al mercado laboral una vez agotada su prestación por cese de actividad. Como bien han destacado asociaciones de autónomos, no tiene sentido la exclusión en la aplicación del subsidio basada, únicamente, en que el trabajo se realiza por

cuenta y riesgo propio cuando concurre la misma situación de necesidad que en trabajadores por cuenta ajena.

Como conclusión:

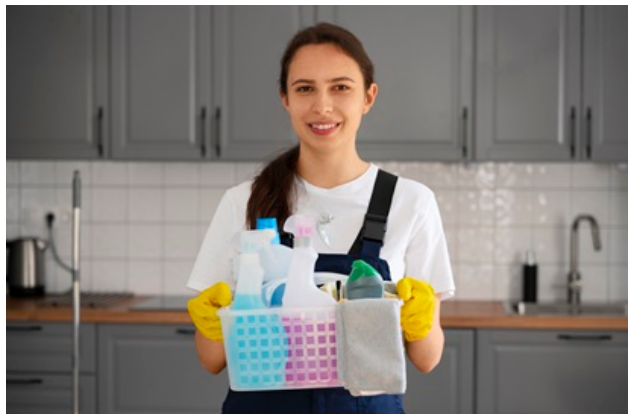
La propuesta de subida de cuotas para 2026 no solo suponía un aumento significativo de la carga fiscal para el colectivo de autónomos; **impactaba especialmente en quienes tienen menos ingresos y constituye el eslabón más débil del sistema**. Para muchos, esta subida representa un coste difícil de asumir en un contexto económico incierto y con márgenes cada vez más estrechos.

Por eso, aunque el Gobierno defendió esta reforma como un paso hacia la equidad contributiva, la falta de consenso político y el rechazo de asociaciones y sectores clave evidenciaron la necesidad de una revisión profunda y **una nueva propuesta del Ejecutivo menos ambiciosa en la recaudación** como la que se ha producido.

El 14 de Noviembre finaliza el plazo para tener elaborada la protección de riesgos laborales de los trabajadores del hogar.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/10/2025

- La evaluación de riesgos puede realizarse a través de la **"herramienta"** elaborada por el **Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo - INSST** -.
- Es un servicio público gratuito de asesoramiento en prevención de riesgos laborales en el ámbito de la relación laboral del servicio del hogar, que está disponible en la web **Prevencion10.es**.



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Trabajo y Economía Social](#)

El próximo **14 de Noviembre** finaliza el plazo para que todos los empleadores que tengan a su cargo a trabajadores y trabajadoras del hogar cuenten con una evaluación de los riesgos para la seguridad y salud y adopten las medidas preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos.

La **Ley de Prevención de Riesgos Laborales** reconoce expresamente, desde Septiembre de 2022 el derecho a la protección de la seguridad y la salud en el trabajo de las personas trabajadoras en el ámbito de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

El desarrollo reglamentario de este derecho se lleva a cabo por el **Real Decreto 893/2024**, que contempla la **obligación de la persona empleadora deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud** de quiénes prestan servicios en el hogar familiar; la de generar un plan de prevención; y la de adoptar las

medidas preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos, documentándolas por escrito con la fecha concreta de su adopción.

*Pero el cumplimiento de estas obligaciones **NO resulta exigible hasta que transcurran seis meses** desde la puesta a disposición de la "herramienta" gratuita que permita llevar a cabo esta evaluación de riesgos.*

El pasado 14 de Mayo se presentó "**Herramienta de Prevención para el Empleo en el Hogar**", que ha sido desarrollada por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), **como ya informamos en SuperContable**.

Se trata de una plataforma, de acceso libre y gratuito, que no requiere conocimientos técnicos previos, que permite al empleador gestionar de forma sencilla los riesgos laborales; y que facilita al personal del servicio del hogar familiar la información que necesita para realizar su trabajo en condiciones de seguridad y salud.

En consecuencia, **el plazo de seis meses** fijado para cumplir con la obligación de realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de quienes prestan servicios en el hogar familiar; y con la de adoptar las medidas preventivas necesarias **vence el el proximo 14 de Noviembre de 2025**.

La "**herramienta**" disponible en la web **Prevencion10.es** genera un documento que contempla el resultado de la evaluación, la relación de medidas preventivas que se deben implantar y los materiales informativos que se deben facilitar a la trabajadora. El sistema también permite registrar las fechas de establecimiento de cada medida y realizar un seguimiento de su cumplimiento.

Recuerde que debe entregar una copia de esa documentación a persona trabajadora del hogar y que el empleador debe quedarse con otra, para poder acreditar, en cualquier momento, que ha realizado la evaluación y ha cumplido con las medidas recomendadas.



Finalmente, aunque el **Real Decreto 893/2024** no contempla sanciones específicas por el incumplimiento de estas obligaciones, ello no quiere decir que no se puedan aplicar las sanciones previstas por incumplir la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que se aplica al trabajo en el hogar. Tanto es así que la Administración ha anunciado que **el incumplimiento de estas obligaciones en su plazo puede implicar sanciones** para los empleadores.



En SuperContable.com contamos con información detallada sobre **la obligación de tomar medidas de prevención de riesgos laborales respecto a los empleados del hogar**, sobre cómo es el **control de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el domicilio privado**; pero también de otras cuestiones tales como la **obligación de registro de la jornada de trabajo de los empleados de hogar**, o cuáles son las **infracciones y sanciones en materia de seguridad social**.

El permiso retribuido por lactancia acumulada no está exento de tributar en el IRPF.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 20/10/2025

- La Dirección General de Tributos ha confirmado en sendas consultas de julio de 2025 que las retribuciones percibidas durante el permiso por la acumulación de las horas de lactancia deben declararse en el IRPF como rendimientos del trabajo.
- Este beneficio, financiado por la empresa, se distingue de la prestación pública por maternidad, que sí está exenta.



La Dirección General de Tributos (DGT) ha resuelto una **duda recurrente entre empresas y trabajadores**: la tributación del permiso retribuido por acumulación de horas de lactancia. En sendas consultas vinculantes fechadas el 3 y el 9 de julio de 2025 (V1210-25 y otra), el órgano fiscal ha declarado que las cantidades percibidas durante este permiso deben incluirse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como rendimientos del trabajo.

La DGT precisa que este permiso, que permite acumular las horas diarias de lactancia en jornadas completas (equivalente a 15 días laborables), **no encaja en el supuesto de exención previsto en la normativa del IRPF**. Dicha exención se reserva únicamente a las prestaciones públicas abonadas por la Seguridad Social, conforme al artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

Financiación empresarial, clave de la tributación.

El organismo tributario diferencia expresamente el permiso retribuido de la prestación pública: mientras la Seguridad Social sufraga las bajas de maternidad y paternidad, **el salario correspondiente a las jornadas de lactancia acumuladas lo paga directamente el empleador**. Por esta razón, la DGT concluye que estas retribuciones “no están cubiertas por la exención” y deben integrarse en la base general del impuesto.

La consulta que originó este criterio procedía de un funcionario que disfrutó de la lactancia acumulada según el artículo 48.f) del Estatuto Básico del Empleado Público. Tributos entendió que, aunque se trate de un derecho retribuido reconocido legalmente, la fuente del ingreso sigue siendo la empresa o administración empleadora, y no un ente de la Seguridad Social.

Diferencia con la prestación por maternidad.

La aclaración subraya la diferencia con la prestación por nacimiento y cuidado del menor, conocida como prestación por maternidad. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 3 de octubre de 2018, estableció que las prestaciones públicas por maternidad pagadas por la Seguridad Social estaban exentas de IRPF, principio posteriormente incorporado “ex lege” al artículo 7.h) de la Ley 35/2006. En cambio, el permiso de lactancia acumulado es una retribución privada —pagada por la empresa o administración— y queda, por tanto, sujeto a gravamen.

Este criterio no es menor: afecta tanto a empleados públicos como del sector privado, que deberán declarar los importes recibidos si optan por la modalidad de lactancia acumulada.

Desde el punto de vista laboral, la consulta no altera el derecho del trabajador. El permiso por lactancia sigue reconociendo una hora diaria de ausencia hasta que el menor cumpla nueve meses, con posibilidad de acumulación en jornadas completas. Lo único que cambia es la consideración fiscal de su retribución.



Con el **Servicio PYME** de SuperContable podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que te permitirán resolver todas las dudas que se presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de tu negocio o de los clientes, incluido **cómo presentar la declaración de la renta** o **cómo solicitar las diferentes prestaciones**.

Reforma del despido improcedente: Trabajo inicia las negociaciones con sindicatos y empresarios solicitando sus propuestas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 20/10/2025

- El Ministerio de Trabajo ha abierto el proceso para reformar la legislación del despido improcedente, dando un plazo de tres semanas a los agentes sociales para presentar sus propuestas.
- Los sindicatos preparan una propuesta conjunta buscando una indemnización más alta y la recuperación de los salarios de tramitación.



El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha iniciado oficialmente la negociación para reformar la regulación del despido improcedente, convocando este lunes la primera reunión de la mesa de diálogo social con sindicatos y empresarios. Según confirmaron representantes de Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), el Ejecutivo ha concedido un margen de tres semanas para que los agentes sociales presenten sus propios planteamientos, en lugar de aportar una propuesta gubernamental inicial.

El objetivo de esta reforma es adaptar la legislación española a la Carta Social Europea, tras los reproches del Comité Europeo de Derechos Sociales, que en resoluciones de julio de 2024 y junio de 2025 consideró insuficiente la indemnización actual por despido improcedente. En España, ésta se encuentra fijada en 33 días de salario por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades, un límite que el organismo europeo califica como “no disuasorio” ni reparador del perjuicio real al trabajador.

Revisión de la indemnización.

UGT y CCOO preparan una propuesta conjunta que incremente la cuantía de la indemnización y que contemple los “daños morales y perjuicios personales” sufridos por el trabajador. Además, ambos sindicatos plantean la recuperación de los salarios de tramitación, es decir, las cantidades que el trabajador debería percibir entre el momento del despido y la resolución judicial, eliminados en la reforma laboral de 2012 salvo en casos muy concretos.

También reclaman restablecer la audiencia previa en los procedimientos y ampliar los supuestos de nulidad en los despidos considerados improcedentes, lo que podría implicar la readmisión obligatoria en determinados casos. En la misma línea, los sindicatos defienden una fórmula que desincentive los despidos injustificados, haciendo que el coste económico para las empresas sea claramente superior al actual.

Alternativas en estudio.

Entre las alternativas jurídicas que se barajan figuran otorgar mayor discrecionalidad a los jueces para fijar indemnizaciones superiores a los límites actuales, la creación de un baremo indemnizatorio similar al de los accidentes de tráfico y, en algunos sectores sindicales, el retorno al antiguo régimen de 45 días por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades. Estas medidas buscan asegurar que cada despido injustificado tenga una compensación proporcional al daño causado y al contexto del trabajador afectado.

Por parte de la patronal, el planteamiento inicial pasa por mantener un sistema tasado de cuantías, alegando que un esquema judicial abierto incrementaría la litigiosidad e introduciría inseguridad jurídica. En todo caso, las confederaciones empresariales se han comprometido a presentar sus observaciones antes de que concluya el plazo fijado, a comienzos de noviembre.

La reforma, promovida por la vicepresidenta segunda y ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, responde también a un mandato político derivado de una proposición no de ley aprobada en septiembre a iniciativa de Sumar. Aquella iniciativa instaba al Gobierno a endurecer el despido improcedente y garantizar que su coste fuera realmente disuasorio para las empresas.

El Ministerio de Trabajo prevé que la mesa de diálogo social concluya una primera ronda de trabajo en noviembre, con el propósito de presentar un texto legislativo antes de fin de año. Hasta entonces, sindicatos y empresarios disponen de tres semanas decisivas para perfilar qué modelo de despido improcedente marcará el futuro de las relaciones laborales en España.



Mientras conocemos más detalles de la reforma que se aproxima, en el [Asesor Laboral](#) de SuperContable.com encontrará todo lo que necesite sobre el despido, entre otros contenidos, escritos y herramientas sobre las relaciones laborales y la Seguridad Social.

Tributación por IVA en los suministros pagados por casero que repercute a inquilino.

Fran, Consulta Vinculante nº V1433-25. Fecha de Salida: - 29/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es propietaria de varios inmuebles en arrendamiento. Los gastos de suministros serán por cuenta de los arrendatarios si bien los contratos con las empresas proveedoras están formalizados con la arrendadora que pagará dicho importe y se lo repercutirá a los arrendatarios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los gastos de los suministros pagados por la consultante y que va a repercutir a los arrendatarios.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- La cuestión que se debe abordar inicialmente es si el pago de gastos por el consultante a que se refiere el escrito de consulta tiene la **naturaleza de suplido o bien puede considerarse como una refacturación** y en tal caso como sería su tributación.

En relación con el tratamiento de los suplidos debe tenerse en cuenta que el apartado tres, número 3º del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que *“no se incluirán en la base imponible:*

(...)

3º. Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado.”.

Las características determinantes de los denominados suplidos, esto es, de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, se definen en diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 - BOE de 10 de septiembre- y de 24 de noviembre de 1986 – BOE de 16 de diciembre), que establecen que **para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:**

1º.- Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o documento que proceda en cada caso expedido a cargo del citado cliente y no del intermediario agente, consignatario o comisionista que le está “supliendo”.

En consecuencia, cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de “suplido” incluida en el artículo 78 de la Ley. En tal caso, podría tratarse de una refacturación de gastos cuyo tratamiento tributario se analiza en los apartados siguientes de esta contestación.

2º.- El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º.- La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En los “suplidos”, la cantidad percibida por el mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente. Cualquier diferencia debería ser interpretada en el sentido de que no se trata de un

auténtico “suplido”.

Los suplidos deberán mostrarse en la factura de forma independiente a los servicios que el agente o comisionista presta al cliente.

4º. Por último, señala la Ley que el sujeto pasivo (mediador) no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente hubiera gravado gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente.

De acuerdo con lo anterior, si se cumplen la totalidad de los requisitos mencionados estaremos ante un suplido, operación que estará no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Del escrito de consulta parece deducirse que los gastos son asumidos por el consultante en nombre propio por lo que no se cumplirán los presupuestos para considerar el pago de los mismos como un suplido.

2.- Por lo que respecta a la **refacturación de gastos** es necesario distinguir cuando ésta se refiere única y exclusivamente a un gasto soportado por el sujeto pasivo que se refactura a su cliente o, por el contrario, la refacturación del gasto se realiza en el marco de una entrega de bienes o de una prestación de servicios respecto de los que podría tener la consideración de accesorio.

Para el primero de los supuestos (refacturación de un único gasto independiente) es criterio de este Centro directivo recogido, entre otras, en la contestación vinculante de 13 de junio de 2017 con número de referencia V1503-17 o más recientemente en la contestación vinculante de 3 de febrero de 2022 con número de referencia V0166-22, que la refacturación de gastos es una prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la que deberá repercutirse el correspondiente Impuesto al tipo impositivo general del 21 por ciento.

En cuanto a la base imponible, el artículo 78, apartados uno y dos, número 1º, de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Dos. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1º. Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.”.

De acuerdo con lo anterior, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, incluyéndose en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la operación gravada, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias de la misma.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la contraprestación que determina la base imponible del Impuesto se configura como una magnitud subjetiva que responde a la voluntad de las partes, salvo cuando existan reglas especiales para su determinación.

De esta forma, a efectos de determinar en el supuesto considerado la base imponible de los gastos que van a ser objeto de refacturación, habrá de estarse a las cláusulas contractuales establecidas o, en otro caso, a lo que

ambas partes pacten libremente y en particular, si dicha base imponible incluye, en su caso, el importe del propio Impuesto sobre el Valor Añadido que gravó la entrega del bien o del servicio que se refactura.

En todo caso, sobre dicha base imponible se deberá repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general del 21 por ciento, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 37/1992.

3.- No obstante, cuando la refacturación de un gasto se realiza en el marco de una entrega de bienes o de una prestación de servicios con la que guarden relación pero que sean distintas del gasto refacturado, cabe plantearse si los mismos constituyen una única operación o por el contrario se trata de operaciones autónomas e independientes.

En este sentido, es criterio reiterado de este Centro directivo derivado de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestado, entre otras, en sus sentencias de 25 de febrero de 1999, Card Protection Plan Ltd (CPP), asunto C-349/96, de 2 de mayo de 1996, Faaborg-Gelting Linien, asunto C-231/94, y de 22 de octubre de 1998, Madgett y Baldwin, asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, y la de 27 de octubre de 2005, Levob Verzekeringen, asunto C-41/04, que cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos y de actos, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolla la operación en cuestión, para determinar, por una parte, si se trata de dos o más prestaciones distintas o de una prestación única.

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, en determinadas circunstancias, varias prestaciones formalmente distintas, deben considerarse como una operación única cuando no son independientes (sentencia de 27 de junio de 2013, RR Donnelley Global Turnkey Solutions Poland, asunto C-155/12).

El Tribunal de Justicia ha declarado que se trata de una prestación única, en particular, en el caso de que deba considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal.

De esta forma, con independencia de que se facture por un precio único o se desglose el importe correspondiente a los distintos elementos, una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador.

A mayor abundamiento el Tribunal de Justicia en su sentencia Wojskowa Agencja, asunto C-42/14, de 16 de abril de 2015, analizó si la facturación de gastos de suministros (electricidad, calefacción o agua entre otros) en un contrato de arrendamiento constituye una operación única a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Tribunal, se apoya en el criterio de elección del arrendatario para concluir, en sus apartados 39, 42 y 43, lo siguiente:

“39 En primer lugar, si el arrendatario tiene la facultad de elegir a sus prestatarios o las modalidades de uso de los bienes o servicios en cuestión, puede considerarse, en principio, que las prestaciones referidas a dichos bienes o servicios son prestaciones diferentes del arrendamiento.

En especial, si el arrendatario puede decidir sobre sus consumos de agua, electricidad o calefacción, que pueden comprobarse mediante la instalación de contadores individuales y facturarse en función de dichos consumos, puede considerarse, en principio, que las prestaciones referidas a dichos bienes o servicios son prestaciones diferentes del arrendamiento. Por lo que se refiere a los servicios, como la limpieza de las partes comunes de un inmueble constituido en propiedad horizontal, procede considerar que son distintos del arrendamiento si pueden ser organizados por cada arrendatario individual o por los arrendatarios colectivamente y si

las facturas dirigidas al arrendatario mencionan en todos los casos la entrega de dichos bienes y la prestación de dichos servicios como conceptos separados de la renta.

(...)

42 En segundo lugar, si, objetivamente, un inmueble arrendado conforma un todo único con las prestaciones que lo acompañan, puede considerarse que éstas constituyen una única prestación junto con ese arrendamiento. Tal puede ser el caso, en particular, del arrendamiento de oficinas llave en mano, ya preparadas para funcionar con el suministro de fuentes de energía y determinadas otras prestaciones, y del arrendamiento de corta duración de inmuebles, en particular para vacaciones o por motivos profesionales, que se ofrece junto con dichas prestaciones pero sin que puedan separarse del mismo.

43 Además, si el propio arrendador no dispone de la facultad de elegir, libremente y con independencia sobre todo de otros arrendadores, tanto a los proveedores de bienes y prestadores de servicios como las modalidades de dichos bienes o servicios que acompañan al arrendamiento, las prestaciones en cuestión resultarán en general indisociables del arrendamiento y podrá asimismo considerarse que conforman un todo único y, por ello, una única prestación junto con dicho arrendamiento. Tal es el caso, en especial, si el arrendatario que es propietario de parte de un edificio de viviendas está obligado a usar de los servicios de los prestatarios designados por el conjunto de copropietarios y a pagar una cuota de los gastos generales referidos a dichas prestaciones, cuota que posteriormente repercutirá al arrendatario.”.

Esta doctrina del Tribunal ratifica lo señalado por esta Dirección General de Tributos, que en relación con la determinación de la base imponible en los arrendamientos de bienes inmuebles sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, en sus Resoluciones de 7 de febrero de 1986 (BOE del 11), 13 de marzo de 1986 (BOE del 20) y 2 junio de 1986 (BOE del 13) ha determinado lo siguiente: “Se incluyen en el concepto de contraprestación, no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier otro crédito efectivo del arrendador frente al arrendatario derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.”.

Entre los conceptos que, según las citadas Resoluciones, forman parte de la base imponible de las operaciones de arrendamiento de inmuebles sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se repercutan al arrendatario, se enuncian los siguientes: contribución territorial urbana (actual Impuesto sobre Bienes Inmuebles; IBI), cuota de participación en los gastos generales (incluidos el sueldo del portero o conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros energéticos y otros conceptos análogos.

De acuerdo con lo anterior, cuando los gastos refacturados formen parte de una prestación de servicios o entrega de bienes que constituye una prestación o entrega única para su destinatario, los gastos refacturados serán accesorios de la prestación principal y recibirán el mismo tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido que la prestación o entrega principal.

Por el contrario, cuando los gastos refacturados no formen parte de una prestación de servicios o entrega de bienes en los términos señalados, los mismos constituirán prestaciones independientes y seguirán el tratamiento general en el Impuesto analizado en el apartado anterior de esta contestación.

Del escrito de consulta resulta que la consultante firma contratos de arrendamiento con inquilinos en donde se establece de forma expresa que los gastos de suministros serán por cuenta de los arrendatarios. No obstante, los contratos de suministros están a nombre del consultante y las facturas se emiten a su nombre. A continuación, la consultante refactura el importe de los suministros a los arrendatarios.

En tales condiciones puede concluirse que los gastos de suministros forman parte de una prestación única que es el arrendamiento y los mismos se incluirán en la base imponible recibiendo el mismo tratamiento que la prestación principal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya se trate de arrendamientos sujetos pero exentos del Impuesto, o sujetos y no exentos.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación en IRPF de ayuda pública por Dana de octubre de 2024.

Fran, Consulta Vinculante nº V1244-25. Fecha de Salida: - 07/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En 2025, la consultante ha percibido una ayuda del ayuntamiento de su localidad para paliar los daños de la inundación producida por el desbordamiento del barranco del Poyo el 29 de octubre de 2024.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la referida ayuda en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La resolución de la alcaldía por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento de concesión directa de ayudas económicas para las personas afectadas por las inundaciones sufridas el 29 de octubre de 2024 en el municipio de Catarroja, señala, en relación los beneficiarios de estas ayudas que *“podrán ser beneficiarias de esta subvención las personas físicas, mayores de edad, residentes en Catarroja cuyas viviendas se hayan visto afectadas como consecuencia de la DANA”, y en relación con el objeto de las mismas que “debe tratarse de una vivienda de uso residencial, dañada como consecuencia de la DANA”.*

Sentado lo anterior, en relación con la ayuda objeto de consulta debe tenerse en cuenta que la disposición adicional quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, establece:

“Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

(...)

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

(...)

3. Las ayudas públicas, distintas de las previstas en el apartado 1 anterior, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

(...)"

Por lo tanto, las ayudas concedidas por Administraciones Públicas, **por destrucción o reparación de elementos patrimoniales a consecuencia de una inundación no se integrarán en la base imponible** en los términos referidos en la disposición adicional. Asimismo, **no se integrarán en la base imponible las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.**

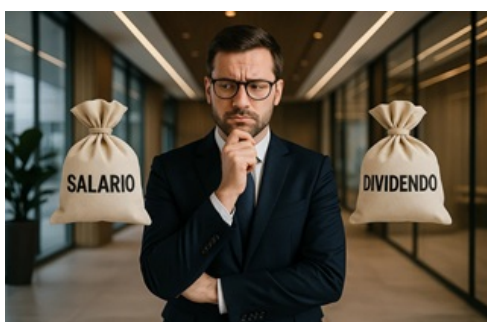
En el caso planteado, la **ayuda pública percibida** por la consultante **va dirigida a compensar lo daños sufridos en su vivienda** ocasionados por la DANA. En consecuencia, la ayuda objeto de consulta **no se integrará en la base imponible del IRPF**, conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional 5ª de la LIRPF, en la medida en que se trata de una ayuda pública dirigida a paliar los daños de la vivienda habitual por daños ocasionados por la DANA.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



¿Cobrar salario o dividendos? El dilema o decisión inteligente que debe tomar el administrador.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 01/10/2025



Todo administrador único de una sociedad en la que además trabaja, tarde o temprano, se enfrenta a una pregunta "que no es menor": **¿Cómo debo retribuirme para pagar menos impuestos sin comprometer la legalidad ni la eficiencia financiera?** Es una decisión estratégica que **afecta directamente a la carga fiscal, a la planificación financiera personal y a la imagen** que proyecta la empresa ante terceros. Ambas vías tienen implicaciones distintas en el IRPF, en el Impuesto sobre Sociedades, en las cotizaciones a la

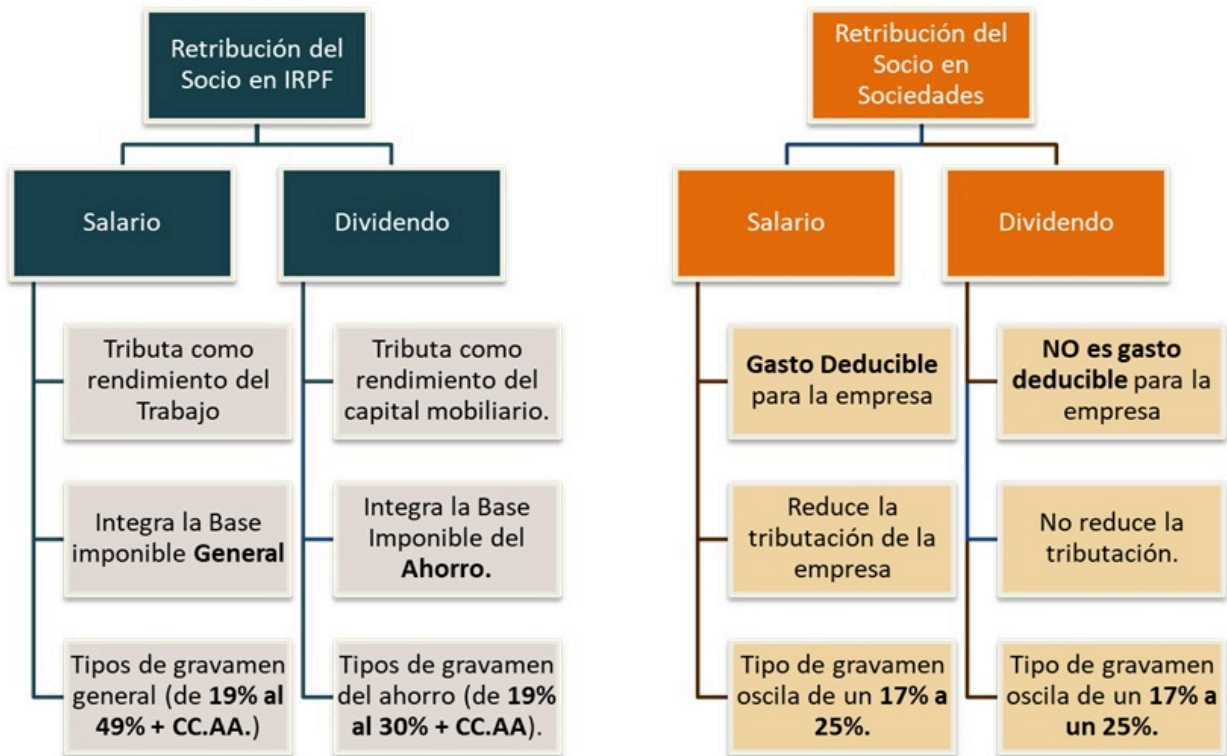
Seguridad Social... y en la tranquilidad del propio administrador. Con este artículo no se pretende ofrecer una fórmula mágica (porque no existe), sino **desentrañar los factores clave que deben considerarse para tomar una decisión informada, legal y fiscalmente optimizada**. Detrás de cada nómina o cada reparto de beneficios, hay un modelo de gestión, una visión empresarial... y, muchas veces, una **oportunidad de ahorro que pasa desapercibida**.



Aunque podríamos decir que el **dividendo** es *"la parte del pastel" de los beneficios* a la que como dueño de la empresa el socio tendría derecho y la **nómina** es *la compensación por el esfuerzo laboral* diario, al administrador/socio lo que más le suele importar es que la forma de "sacar" dinero de su empresa sea lo más fácil y provechosa posible; aquí es donde comienza nuestra reflexión.

Tributación de la Retribución del Socio.

Para un estudio real de la conveniencia de un tipo de retribución sobre otra o, como veremos, del punto donde puede comenzar a convenir simultanearlas, conviene conocer el siguiente detalle:



Podríamos "apostillar" el presente gráfico diciendo que:

1. **Cumpliendo determinados requisitos, existe la posibilidad de aplicar una exención sobre dividendos** en el Impuesto sobre Sociedades cuando el perceptor de los mismos es una empresa (no es el caso del presente artículo).
2. **No existe exención ni deducción** alguna (salvo por doble imposición internacional, no aplicable en esta situación) **en el IRPF** ([Consulta DGT V1336-25](#), de 16.07.2025).

Asentado lo anterior, y observando los tipos de gravamen referenciados en el gráfico, en IRPF para determinadas cuantías y en determinadas Comunidades Autónomas, nos iremos a **tipos de gravamen por encima del 50% en la escala general del impuesto (aplicable a los salarios) y hasta el 30% para la base del ahorro**

(aplicable a los dividendos), mientras en el Impuesto sobre sociedades los tipos generales, dependiendo de la facturación de la empresa, pueden ir desde el 17% al 25% con la progresiva bajada de tipos que se produce hasta 2029, hemos elaborado el siguiente ejemplo ilustrativo:

Ejemplo.

Autónomo Societario con nómina en una SL, cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocio -INCEN- en el ejercicio precedente fue de 1.500.000 de euros, de la que es el poseedor del 100% de capital social, quiere conocer cómo pagar menos impuestos para una retribución determinada que desea cobrar.

Solución

A continuación presentamos una simulación con distintas retribuciones para este autónomo societario, con tres posibles proporciones entre salario y dividendo.

Reseñar que para obtener las cifras señaladas se ha utilizado el programa Renta Web del ejercicio 2024, sin tener en consideración situaciones personales o familiares del contribuyente ni ningún otro tipo de personalización y teniendo en cuenta el pago de una cuota de autónomo al RETA de 600 euros mensuales durante doce meses. El tipo máximo establecido para la escala general (aplicable a salarios) ha sido del 49%, aun cuando en determinadas CC.AA. se puede llegar hasta el 54% (Comunidad Valenciana).

Retribución Total	Salario	Dividendo	IRPF Salario	IRPF Dividendo	Total Pago en IRPF	IS 2025 (24%)	Total (2025) Impuestos (24%)	IS 2029 (20%)	Total (2029) Impuestos (20%)
150.000 €	150.000 €	0 €	53.205 €	0 €	53.205 €		53.205 €		53.205 €
	100.000 €	50.000 €	30.700 €	10.380 €	41.080 €	12.000 €	53.080 €	10.000 €	51.080 €
	80.000 €	70.000 €	21.704 €	14.980 €	36.684 €	16.800 €	53.484 €	14.000 €	50.684 €
120.000 €	120.000 €	0 €	39.696 €	0 €	39.696 €		39.696 €		39.696 €
	100.000 €	20.000 €	30.700 €	4.080 €	34.780 €	4.800 €	39.580 €	4.000 €	38.780 €
	80.000 €	40.000 €	21.704 €	8.280 €	29.984 €	9.600 €	39.584 €	8.000 €	37.984 €
100.000 €	100.000 €	0 €	30.700 €	0 €	30.700 €		30.700 €		30.700 €
	80.000 €	20.000 €	21.704 €	4.080 €	25.784 €	4.800 €	30.584 €	4.000 €	29.784 €
	60.000 €	40.000 €	13.440 €	8.280 €	21.720 €	9.600 €	31.320 €	8.000 €	29.720 €

- Notas aclaratorias:
- La **retribución total** se desglosa en las 2 siguientes columnas simulando distintas proporciones de cobro por el socio administrador.
 - IRPF Salario:** Muestra la tributación a los tipos de la escala general (sin tener en consideración los incrementos aplicables en distintas CC.AA)
 - IRPF Dividendo:** Muestra la tributación a los tipos de la escala del ahorro.
 - Total Pago IRPF:** Es la suma del total a pagar por Salario y Dividendo percibidos.
 - IS 2025 (24%):** Es el gasto que deja de imputarse en el IS de 2025 pues los dividendos no son fiscalmente deducibles.
 - Total (2025) Impuestos (24%):** Los impuesto totales que paga el socio en 2025 sumando su IRPF y lo que paga por su empresa al no poder imputar como gasto los dividendos, cosa que si ocurriría de cobrar todo como salario.
 - IS 2029 (20%):** Es el gasto que deja de imputarse en el IS de 2029 pues los dividendos no son fiscalmente deducibles.
 - Total (2029) Impuestos (20%):** Los impuesto totales que paga el socio en 2029 sumando su IRPF y lo que paga por su empresa al no poder imputar como gasto los dividendos, cosa que si ocurriría de cobrar todo como salario.

Además de las consideraciones personales que pueda realizar cada uno de nuestros lectores, en función de los datos obtenidos con las hipótesis marcadas, nos gustaría **remarcar**:

1. Hemos introducido la variable de la tributación del impuesto sobre sociedades, pues en los casos de socio único de una entidad, en la práctica, **esa persona "es un todo" y la imputación o no de gastos en la empresa es una variable con la que se juega habitualmente**. De eliminar esa variable, la distribución de una mayor cantidad de dividendos todavía sería mucho más obvia.
2. En los años en que **baja el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades vemos como conviene en mayor medida distribuir una mayor parte de la retribución obtenida vía dividendos**; ya sabemos que los tipos irán bajando progresivamente hasta 2029.
3. Si hubiésemos hecho la simulación para entidades con un INCN inferior a 1.000.000 de euros (donde los tipos en 2029 estarán en un 17% para los primeros 50.000 euros), la ventaja de los dividendos todavía sería mayor.
4. **Cuanto más elevadas son las retribuciones que desea percibir el autónomo societario, mayor conveniencia de distribuir una cantidad mayor a dividendos** pues la progresividad de la escala general es mayor que la de la escala del ahorro. En CC.AA. como Cataluña, Navarra, La Rioja o Valencia el "esfuerzo fiscal" es mucho mayor, está en el 50% o superior.
5. **DETERMINANTE**, si además:

1. **El socio administrador está casado "en gananciales"**. Los Beneficios de las sociedades de capital tienen carácter ganancial, pero no así los beneficios destinados a reservas que continúen en el patrimonio neto de la misma. Por tanto, cuando se acuerde el reparto por la junta general de socios, tendrán la naturaleza ganancial y pueden repartirse al 50% entre los cónyuges, lo que bajaría todavía más la tributación por esta vía, evitando así la progresividad del impuesto. Sobre la conveniencia del régimen de gananciales para "paliar" esta progresividad hemos dedicado un **interesante estudio**.
2. **Si además tenemos pérdidas patrimoniales a compensar en nuestro IRPF**, de los 4 ejercicios anteriores, por pérdidas en la venta de acciones, inmuebles u otras situaciones, **podríamos llegar a no tributar nada** (según cada caso) **por la parte de dinero que hemos percibido de la empresa vía dividendos**.

A partir de aquí, ... ya tenemos una nueva ayuda o información más que añadir para la toma de decisiones y... **"que cada uno coja como quiera el dinero de su empresa"**, pues variables hay muchas y muy variadas, algunas no están aquí contempladas.

Llegados a este punto, conviene recordar al lector que haya decidido incorporar los dividendos a su **"metodología de sacar dinero de la empresa"**, cuáles serían los **pasos o trámites** que no debería olvidar para **realizar todo el proceso de forma correcta**:

- A. Cerrar el ejercicio y formular la cuentas anuales, donde **encontraremos el beneficio distribuible**. Estas cuentas y la distribución deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios o Accionistas, **redactando obligatoriamente un Acta de Aprobación**, antes de 6 meses desde el cierre.

También se pueden repartir dividendos a cuenta (antes del cierre



SuperContable.com

contable y la aprobación de las cuentas anuales), siempre que **se respeten las condiciones que establece la Ley 1/2010 de Sociedades de Capital** (arts. 277 y 278). Estos dividendos no se consideran definitivos, sino **un anticipo** de los que, en su caso, se acuerden en la Junta General tras aprobarse las cuentas anuales.

- B.** Se debe también, **redactar un acta del acuerdo de reparto** (documento interno obligatorio) por la Junta General o incluso un **acta de acuerdo de reparto de dividendo a cuenta por el órgano de administración**.
- C.** Se debe pagar al socio cuando se hace exigible el devengo fiscal, de acuerdo con lo establecido en el acta de reparto. Hemos de recordar al lector que **es vital conocer el momento en que debe ser entendido el reparto de los dividendos**, pues de ahí se derivará una nueva obligación, en este caso tributaria, de presentar el Modelo 123 de la AEAT o una posible sanción de la AEAT si no se hace correctamente.
- D.** Efectivamente los dividendos están sujetos a retención en el IRPF (19% actualmente) y esta debe ser ingresada a la Administración tributaria junto con la **correcta presentación del Modelo 123**, en los plazos determinados por la normativa.
- E.** La obligación anterior, implica una segunda formalidad fiscal que es **la presentación de un resumen anual Modelo 193**, y el correspondiente **certificado de retenciones que habrá de ser entregado por la empresa al socio** que percibe los dividendos.
- F.** El socio habrá de imputar en la declaración de la renta que corresponda las cantidades percibidas y retenidas, de acuerdo con el certificado recibido.
- G.** Debe **conocer y realizar los asientos contables necesarios para registrar la distribución** realizada y que esta quede acreditada en los libros contables.
- H.** Guardar el acta de la junta e incluirla dentro del libro de actas que habrá de presentarse con la legalización de libros contables y, si procede, depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales que justifican el reparto.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

Cuando el error es del empresario... Hacienda protege al trabajador.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 21/10/2025

¿Estás seguro de haber practicado correctamente las retenciones en la nómina de los trabajadores? Una reciente consulta vinculante de la Dirección General de Tributos -DGT- interpreta el **artículo 99.5 Ley de IRPF** en relación con **errores de retención imputables al empresario**. En concreto, la consulta vinculante **V1426-25**, de 29 de julio de 2025, establece que **el trabajador podrá deducir en su IRPF la cantidad que debió ser retenida**, siempre que no se trate de retribuciones legalmente establecidas satisfechas por el sector público.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Soluciones contables
para prevenir inspecciones



Dicho en otros términos, la **DGT** nos recuerda que, si el error en la retención es imputable al empresario (hemos retenido de menos), **el trabajador podrá deducirse** en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física **-IRPF-** la **cantidad que debió ser retenida, aunque no lo haya sido**. Esto no solo tiene implicaciones para el empleado, sino también para **la empresa, que podría enfrentarse a requerimientos, regularizaciones o incluso sanciones** si no ha actuado con la debida diligencia.

Es evidente que este criterio refuerza la **necesidad de revisar los procedimientos internos de cálculo** y aplicación de retenciones, sobre todo **antes de que lo haga la Administración**, bien alertada por la declaración de un trabajador o bien, simplemente por la pista facilitada a la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** con la presentación no contrastada o errónea del modelo 190 resumen anual informativo de retenciones e ingresos a cuenta; de ahí, la importancia de **conocer cómo cumplimentar correctamente este modelo**.



SuperContable.com

Observamos que la correcta aplicación de las retenciones, en contra de lo que pudiera parecer, afecta a todos los **"protagonistas"** de la operación, poniendo el foco en la responsabilidad del pagador (empresario) y en cómo Hacienda protege al perceptor (trabajador) cuando el error no le es imputable.

Cierto es que en muchas ocasiones el error, vendrá motivado por la falta de comunicación del trabajador al empresario de cambios en sus circunstancias personales (en el correspondiente modelo 145), **hecho que también está sujeto a una sanción específica** por parte de la administración tributaria y que puede eximir a la empresa del error que, en principio, le hubiera sido imputado correctamente

Así, además de significar la importancia de revisar los mecanismos internos que utiliza la empresa para aplicar las rentenciones a sus trabajadores, la empresa debería **conocer las sanciones que la AEAT puede imponerle en cada circunstancia** para de esta forma tener un perfecto conocimiento de los riesgos que la empresa está asumiendo y como estos, inciden en la decisión final que tenemos que tomar (realizar autoliquidaciones rectificativas, coordinación de las acciones realizadas entre empresa y trabajador, etc.).



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Consecuencias del Cierre con Pérdidas.
Responsabilidades y Soluciones



Llamamiento de fijos discontinuos: ¿es legal avisar con solo 48 horas de antelación?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 17/10/2025



Aunque algunos convenios colectivos contemplan esta posibilidad, la jurisprudencia empieza a marcar límites: el **llamamiento debe ser razonable, respetuoso con la vida del trabajador y acorde con el principio de previsibilidad**.

En primer lugar, resulta apropiado acotar qué es el llamamiento. Podríamos denominarlo como la comunicación de la empresa a sus trabajadores para **solicitar su reincorporación tras un periodo de inactividad** propio de la prestación de servicio como

fijo discontinuo.

Ponemos a su disposición, dentro del Asesor Laboral de SuperContable, formularios personalizables para la:

- **Comunicación de llamamiento a actividad de empresa a trabajador fijo discontinuo.**
- **Renuncia del trabajador fijo discontinuo tras llamamiento a la actividad.**

La regulación legal pone en manos de la negociación colectiva el establecimiento de criterios objetivos y formales por los que debe regirse el llamamiento y esto, incluye su antelación.

Sin embargo, que el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores, en la regulación de la modalidad de contrato fijo discontinuo, deje en manos del **convenio la mayoría de aspectos que rodean al llamamiento** de este colectivo de trabajadores, no significa que la libertad sea absoluta.

Por ello analizamos la **sentencia 255/2025**, de 27 de marzo, que cuestiona de forma clara los llamamientos exprés, al entender que un preaviso tan corto vulnera derechos fundamentales.

Recuerde que:

*La regulación legal establece que la empresa deberá trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras, con la suficiente antelación, al inicio de cada año natural, un **calendario con previsiones de llamamiento anual, o, en su caso, semestral**, así como datos de altas efectivas de las personas fijas discontinuas una vez se produzcan.*

El Tribunal Supremo refuerza la protección del trabajador fijo discontinuo y su derecho a no estar inmediatamente disponible cuando se produzca un llamamiento. Se **anula así la posibilidad preavisar con 48**

horas de antelación e incluso periodos inferiores en los términos que establecía el convenio colectivo. Lo hace **equiparando el llamamiento a la distribución irregular de jornada (art. 34.2 ET), que exige un preaviso mínimo de cinco días.**



Esta interpretación, amplía las garantías del trabajador, limitando la flexibilidad empresarial y exigiendo una mayor previsibilidad en la gestión del empleo discontinuo.



Por último, sí permite, el Tribunal Supremo, el **uso de WhatsApp, correo electrónico o mensajes de texto como medios válidos de llamamiento**, aunque la empresa no proporcione dispositivos ni cuentas corporativas. Por tanto, siempre que se mantenga la forma escrita y deje **constancia fehaciente de que el trabajador es conocedor de la efectividad de la notificación**, el llamamiento puede comunicarse por medios informales de mensajería.

Podemos concluir que:

En conjunto, la sentencia combina rigidez temporal y flexibilidad formal: **impone un plazo de preaviso más largo pero admite medios informales de comunicación**. Su impacto trasciende el caso concreto, pues pone en cuestión todos los convenios que prevean preavisos inferiores a cinco días y consolida la idea de que el **fijo discontinuo debe ofrecer una previsibilidad real**.

Aún puedes solicitar la cuenta corriente tributaria para compensar los ingresos y devoluciones de Hacienda.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 17/10/2025



Durante el mes de **octubre** se puede solicitar la **cuenta corriente tributaria**, un sistema que permite a los contribuyentes la compensación de créditos y deudas con la Administración Tributaria, aunque procedan de diferentes tributos, de tal forma que trimestralmente se regularicen los pagos o devoluciones a efectuar por el total del saldo arrojado en el periodo. De esta forma se simplifican y facilitan las obligaciones formales, evitando pagos y cobros consecutivos.

Tanto para autónomos como para empresas, sin limitación alguna por tamaño o cifra de negocios, recibirían **cuatro liquidaciones al año** por el total del saldo arrojado en las autoliquidaciones presentadas en cada trimestre, compensando entre sí el IVA con los pagos fraccionados y las declaraciones del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Sin embargo, no todos los contribuyentes pueden acogerse a este sistema, para ello se deben cumplir una serie de **requisitos**:

- Ejercer actividades empresariales o profesionales y que, por tanto, se deban presentar periódicamente autoliquidaciones por IVA, retenciones, etc.

- Que el importe de los créditos reconocidos sea equivalente, al menos, al 40% de las deudas tributarias devengadas durante el ejercicio anterior.
- Haber presentado las autoliquidaciones y declaraciones correspondientes al IRPF, IS o IRNR (según corresponda), así como las correspondientes al IVA, cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

*En la **solicitud para 2026**, presentada en octubre de 2025, se tiene en cuenta el importe de las declaraciones a devolver presentadas en 2024.*

- No mantener con la Administración tributaria deudas o sanciones tributarias en periodo ejecutivo, salvo si se encuentran aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.
- No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme.
- No haber renunciado o haber sido revocado el acuerdo de inclusión en el sistema de cuenta corriente tributaria durante el año en el que se presente la solicitud ni en el año anterior.

Si se cumplen estos requisitos, para acogerse al sistema de cuenta corriente tributaria sólo hay que presentar una **solicitud de inclusión** entre el 1 y el 31 de octubre del año natural inmediato anterior a aquel en el que deba surtir efectos. Esta solicitud se puede presentar de **forma telemática** a través de la Sede Electrónica de la AEAT.



Una vez presentada la solicitud, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dispone de tres meses para dictar resolución, pudiendo darse tres situaciones:

- Que se notifique el acuerdo de inclusión en el sistema, de duración indefinida hasta que se produzca la renuncia o revocación del mismo.
- Que se notifique la propuesta de resolución desestimatoria, concediendo un plazo de 15 días para efectuar alegaciones.
- Que transcurran los tres meses o llegue el primer día del año en que debiera aplicarse el sistema sin que se haya notificado resolución alguna, entendiéndose desestimada.

En los dos últimos casos, se dispone de un mes para **presentar recurso de reposición o reclamación Económico-Administrativa**.

Por último, cabe resaltar que la inclusión en el sistema de cuenta corriente tributaria no implica desatender las fechas de presentación de declaraciones y autoliquidaciones, que debemos respetar en todo caso ya que **los créditos o deudas que se deriven de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo no serán objeto de anotación en la cuenta corriente tributaria para su liquidación trimestral**. Lo mismo ocurre con las deudas que se deriven de liquidaciones practicadas por los órganos de la Administración tributaria, las devoluciones reconocidas en los procedimientos especiales de revisión o en la resolución de recursos y



reclamaciones económico-administrativas, y las deudas tributarias devengadas en concepto de IVA en las operaciones de importación, excepto en los casos en que se haya optado por la aplicación del diferimiento del ingreso de las cuotas.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

¿Por qué me ha facturado con IVA una empresa extranjera no comunitaria?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 20/10/2025



Si eres autónomo o empresario en España y has contratado servicios de plataformas como OpenAI, Amazon Web Services u otras compañías con sede fuera de la Unión Europea, es probable que te hayas encontrado con una situación inesperada: **te han facturado con IVA incluido, utilizando un número de identificación que comienza por "EU"**. Esta situación suele sorprender, ya que al tratarse de una empresa no residente en la UE la factura debería haberse emitido sin IVA, aplicando la [inversión del sujeto pasivo \(ISP\)](#). Sin embargo, la clave está en cómo el

proveedor te ha clasificado como cliente.

Regla general: Inversión del sujeto pasivo.

La Ley del IVA, en su artículo 84, establece que, cuando un empresario o profesional español contrata servicios o compra bienes a una entidad no establecida en el territorio de aplicación del impuesto (Península e Islas Baleares), **no debe recibir una factura con IVA**.

En su lugar, **es el destinatario quien debe autorepercutirse el impuesto**, es decir, declararlo y deducirlo simultáneamente, generando un efecto neutro si tiene derecho a la deducción total. Esta mecánica resulta muy favorable para el empresario o profesional, ya que no tiene que adelantar el pago del impuesto.

Por tanto, si una empresa o un autónomo español contrata servicios con una empresa estadounidense o china, la factura debería emitirse sin IVA, y la empresa o el autónomo nacional deberá [incluir la operación en el modelo 303](#), tanto en el IVA devengado como en el IVA deducible.

Este tratamiento solo se aplica cuando el destinatario tiene la condición de empresario o profesional. Si el cliente es un particular, la inversión del sujeto pasivo no procede, y es



el proveedor quien debe repercutir el IVA correspondiente.

El problema: te están tratando como un particular.

Entonces, ¿por qué algunas empresas no europeas facturan con IVA a empresarios y profesionales? La razón está en la **ventanilla única del IVA o One Stop Shop (OSS)**, un sistema implantado para simplificar el cumplimiento del IVA en operaciones transfronterizas.

Los proveedores no establecidos en la Unión Europea que prestan servicios a particulares dentro de la UE pueden registrarse en este sistema y repercutir el IVA del país del cliente, actuando como si estuvieran dentro de la Unión. En estos casos, se les asigna un número de identificación fiscal que comienza por "EU" y todas sus facturas a clientes europeos consumidores finales llevan IVA incluido.

En consecuencia, si el cliente es un empresario o profesional pero no lo ha comunicado a la empresa extranjera, indicando su NIF-IVA, **el proveedor lo tratará como un particular y aplicará indebidamente este régimen OSS**: el empresario o profesional español recibirá una factura con IVA (**suele aparecer como "VAT Spain" o "VAT EU" si está en inglés**) cuando debería haberse aplicado la inversión del sujeto pasivo y facturado sin IVA.



¿Qué hacer si te han facturado incorrectamente con IVA?

Si has recibido facturas con IVA repercutido de empresas extranjeras fuera de la UE, debes tener en cuenta que **seguramente no cumplen todos los requisitos establecidos por la normativa española para que el IVA soportado se considere deducible**, por lo que **lo más fácil es considerarlo un mayor valor del coste de compra** del bien o servicio si no es posible recuperarlo.

No obstante, **intenta solicitar la rectificación de la factura**, para poder aplicar correctamente la inversión del sujeto pasivo. Una vez recibida la factura sin IVA, podrás registrarla correctamente en tus libros, auto-repercutiéndote el IVA correspondiente, aunque dependiendo del proveedor y de los protocolos que tenga implementados puede resultar una ardua tarea, por no decir imposible.

En cualquier caso, **contacta con el proveedor para informarle de tu condición de empresario o profesional y facilítale tu NIF-IVA** (que comienza por ES seguido de tu NIF) para evitar que se pueda repetir este error en la facturación. De hecho, en la mayoría de plataformas electrónicas se habilita una opción o apartado en el formulario de identificación del usuario o cliente para comunicar estos datos. En este sentido, es recomendable ser proactivo y confirmar la condición fiscal antes de contratar para evitar sorpresas.



*Si desea aprender todas las implicaciones contables y fiscales que conllevan las compras realizadas a través de marketplaces (comercio electrónico) le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Problemática en las compras de Amazon, AliExpress, etc.**, en donde se muestra cómo proceder tanto si las adquisiciones se realizan a la propia plataforma electrónica como a un proveedor*

externo o a un particular, con casos prácticos de facturas bien y mal emitidas, así como la forma de afrontarlas, de registrarlas y los modelos tributarios que debemos cumplimentar en cada supuesto.

¿Tiene trabajadores a tiempo parcial? Cuidado con la modificación de jornada porque puede incurrir en fraude de ley

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 20/10/2025



El **contrato a tiempo parcial** es, sin lugar a dudas, una de las herramientas de flexibilidad laboral que más utilizan las empresas para tratar de rebajar el importe de sus costes laborales porque una menor jornada implica tener que asumir menos salario y menos cotizaciones.

Pero se trata también de una modalidad de contratación que **se presta a una utilización fraudulenta** y que ha estado siempre sujeta a control tanto por la Inspección de Trabajo como por los

Juzgados.

De hecho, la Sala Social del Tribunal Supremo acaba de pronunciarse sobre esta cuestión, en la **Sentencia 800/2025**, de 18 de Septiembre, perfilando cuándo un contrato a tiempo parcial es conforme a derecho y cuándo se ha celebrado en fraude de ley.

Antes de entrar a analizar el supuesto abordado por el Alto Tribunal, le recordamos que SuperContable puede conocer, con todo detalle, **dónde se regula y cómo se formaliza este contrato de trabajo**; y también **cuáles son las principales características de su jornada de trabajo**.

También dispone del tratamiento pormenorizado de otras modalidades de contrato:

- **Contratos indefinidos**: Ordinario, fijo-discontinuo,...
- **Contratos de duración determinada**: Circunstancias de la producción, sustitución de persona trabajadora, relevo,...
- **Contratos formativos**: Formación en alternancia, para la obtención de la práctica profesional,...

En el caso al que se refiere la **Sentencia 800/2025**, de 18 de Septiembre, la trabajadora viene prestando servicios para la empresa demandada en virtud de distintas modalidades de contrato, todas ellas a tiempo parcial.

Durante la relación laboral se llevan a cabo hasta nueve modificaciones de contrato para ampliar la jornada, hasta el punto de pasar a prestar servicio a jornada completa.

En un momento dado, y cuando la trabajadora se encontraba realizando una jornada completa, la empresa le comunica la reducción de su jornada, volviéndole a asignar una jornada parcial.

La empleada formula demanda y la cuestión que se somete al criterio del Tribunal Supremo es si resulta legalmente posible la modificación temporal de un contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial en un contrato de trabajo a tiempo completo o si, por el contrario, es fraudulento un contrato a tiempo parcial cuando realmente se pasa a prestar servicios a tiempo completo.

Para contestarla, el Tribunal Supremo acude a la [STS 271/2024](#), de 13 de febrero (rcud 1480/2021), que examinó un supuesto sustancialmente similar al que ahora se plantea.

La citada [STS 271/2024](#) declaró fraudulentas las reiteradas ampliaciones de jornada a tiempo completo, supuestamente temporales, de un contrato indefinido a tiempo parcial.



Las ampliaciones de jornada se realizaron sin apenas solución de continuidad y la mayoría de las veces sin explicitar siquiera cual era la necesidad supuestamente temporal que las justificaba.

Por ello, el Tribunal entendió que existía una necesidad permanente o estructural de trabajo a tiempo completo en la empresa y que **era fraudulenta la utilización de esas ampliaciones de jornada para cubrirla**. En consecuencia, el contrato de trabajo era, en realidad, un contrato a tiempo completo y no un contrato a tiempo parcial.

Ahora, el Tribunal Supremo, aplicando el mismo criterio que en la resolución citada, señala que la ampliación de la jornada a tiempo completo de la trabajadora en nueve ocasiones, en permanente concatenación y sin explicar las razones que justifican cada ampliación, también pone de manifiesto la existencia de una necesidad estructural o permanente de trabajo a tiempo completo.

Sepa que:

Se incurre en fraude de ley porque la actuación empresarial trata de evitar la aplicación de la norma general de contratación a tiempo completo.

En definitiva, si un trabajador suscribe un contrato de trabajo a tiempo parcial pero en realidad presta servicios a tiempo completo, **se tratará de un contrato fraudulento** que no impedirá que se le aplique el régimen jurídico del contrato a tiempo completo, tal y como establece el artículo 6.4 CC, que prohíbe el fraude de ley.

En conclusión...



Si tiene trabajadores a tiempo parcial, sea cuidadoso a la hora de llevar a cabo ampliaciones de jornada, tanto por la frecuencia y número de las mismas, como por la jornada efectiva que realiza el empleado. Si, en la práctica, el trabajador lleva a cabo la prestación de servicios propia de un trabajador a tiempo

completo, *podrá solicitar que su contrato deje de ser a tiempo parcial y se transforme en un contrato a jornada completa.*

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.